



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL ✓

RESOLUCIÓN N° 991 /2025 ✓

EXPTE. N° 13-02658/23

Buenos Aires, 15 de *Janio* de 2025 ✓

Visto las presentes actuaciones por las que tramita la solicitud efectuada por el prestador STIEGLITZ CAMARGO GRACIELA MARIA, respecto a la readecuación de precios por la Orden de Compra N° 491/22, y;

CONSIDERANDO:

1. Que por Resolución A.G. N° 4679/22, dictada el 21 de diciembre de 2022 -cfr.fs.6/del FU.43- en el marco de la Contratación Directa in-situ N° 657/22, en lo que aquí importa se resuelve adjudicar por oferta conveniente a la oferente n° 1 "GRACIELA MARIA STIEGLITZ CAMARGO", - única oferta admisible- el renglón 1, de acuerdo a su oferta de fs.187/240, 335/336, 365 y 367 por el importe total de PESOS CINCO MILLONES SEICIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SIETE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 5.612.807,83), neto ✓

2. Que, en virtud de lo allí dispuesto, el 26 de diciembre de 2022 (cfr. fs.31) se emitió la Orden de Compra N° 491/22 a través de la cual se contrató la ejecución de los trabajos necesarios- con inclusión de materiales y mano de obra- para reparar la planta baja , 1° y 2° piso del edificio ubicado en Mitre N°330 (Este) Ciudad de San Juan, en un todo de acuerdo con el pliego de bases y condiciones, con vencimiento del plazo de entrega de (120) días hábiles, a partir de la notificación de la Orden de Compra.

3. Que en fecha 26 de diciembre de 2022, a fs.30 ✓ la contratista solicitó una adecuación de los precios contratados, señalando que "teniendo en cuenta la inflación existente y la actualización en salarios, siendo que la presente fue licitada en Septiembre de 2022 y a la fecha no se estipula fecha de inicio se tenga en consideración la variación de precios,

USO OFICIAL

-//-

la misma será sustentada en el CIRCOT -CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA LA RACIONALIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN TRADICIONAL", teniendo en cuenta una variación de Septiembre 2022 a Enero 2023 respalda en el porcentaje derivado de dicha entidad".

4. Que en fecha 25/ de enero de 2023, interviene la Secretaria de Asuntos Jurídicos de esta Administración, mediante providencia SAJ. N°0043/2023, señalo que antes de evaluarse la procedencia de la recomposición de precios de contratos, se deben realizar medidas previas "solicitando mayor información a los fines de sustentar su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos de procedencia de la adecuación de los precios con base en la teoría de la imprevisión", entre ellos un análisis detallado de la afectación sufrida, incorporación del análisis técnico e informes respecto a la notificación de la orden de compra y constitución de garantía.

5. Que en dicho sentido en fecha 21 de diciembre 2023, a fs.77/83/FU.43/mediante SAJ N° 3814/23, como afirmara esa Secretaría se deberán incorporar "informes y opinión de las áreas técnicas, intervinientes, se remiten las actuaciones a la Subdirección de Contrataciones con las observaciones y recomendaciones señaladas en los puntos anteriores, las que se resumen de la siguiente manera: a) Las actuaciones deberían ser remitidas nuevamente a la Dirección General de Planificación y a la Dirección General de Infraestructura Judicial a los fines de analizar, en primer lugar, si los hechos alegados por la contratista pudieron ser, a su juicio, imprevisibles o difíciles de prever, de forma que sus costos no pudieron ser considerados al momento de realizar la correspondiente cotización. Todo ello a partir del análisis de la documentación presentada por la empresa. Si su respuesta fuese afirmativa, cabría determinar si se produjo -o no- un desequilibrio o quebranto contractual susceptible de dar lugar a la recomposición del contrato, teniendo en cuenta únicamente las circunstancias extraordinarias ocurridas con posterioridad al perfeccionamiento del Contrato (26/12/2022) y no desde septiembre de 2022. b) En el caso de que fuere procedente un proceso de renegociación, la compensación deberá calcularse con sustento en el espíritu del sacrificio compartido.

6. Que así pues, en su intervención de fecha 17 de abril de 2024/ a fs.92/94 FU.43, manifestó mediante la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN N° 991 /2025

EXpte. N° 13-02658/23

providencia SAJ N°138/2024 que "en el caso concreto se observa que la contratista no presento documentación relativa al incremento de salarios, pero en su nota agregada a fs.25 vta solicita la aplicación del "Índice de costos de la construcción" el que, según lo informado por el área técnica, está compuesto del promedio entre el costo de los materiales y el costo de la mano de obra. Vale decir que la contratista tiene la carga de probar los hechos que alega para solicitar la adecuación, con lo cual, para poder calcular este ítem resulta necesario que la interesada acredite los incrementos extraordinarios de salarios y su efectivo pago", restaría que se informe si estos desequilibrios generaron, efectivamente, un quebranto en la ecuación económica del contrato susceptible de ser compensado mediante esta vía.

7. Que en fecha 24 de febrero de 2023, la Subdirección de Contrataciones a fs.32/34, le solicita al contratista que presente documentación, facturas, lista de precios y otros, que acrediten la variación de precios, el mismo pedido es reiterado en fecha 6 de marzo de 2023 y recién el 20 de dicho mes el contratista hace lo propio y en respuesta, solicita "se considere la variación de precios producida por la inflación, desde la fecha de apertura de la licitación (septiembre 2022), hasta el mes de enero 2023. Adjuntado presupuestos y tabla solicitada".-cfr.fs.35/38-.

8. Que en con fecha 31 de marzo del 2023, tomó intervención la Dirección General de Infraestructura Judicial A fs.41/expidiéndose mediante nota DGIJ N°0434/23, informando que el expediente N°14-01822/23, fue tramitado con el mismo requerimiento presentado por la empresa, lo cual implica una duplicidad en la documentación, en razón de ello eleva las actuaciones aconsejando su agregado, consecuentemente en fecha 3 de abril de 2023 la Subdirección de Contrataciones, agrega como folio único N°43, las actuaciones mencionadas.

9. Que consta a fs.15/22 del (FU.43),

USO OFICIAL

M
Cay

-//-

copias del Acta de Apertura de fecha 1° septiembre de 2022, Resolución de adjudicación N° 4679/22, la respectiva orden de compra N°491/2022 y la memoria descriptiva a los trabajos objetos de la contratación en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan -Secretaría Electoral, en Mitre 330 Este- de la Ciudad de San Juan. Especificaciones técnicas. Asimismo el Acta de Recepción total definitiva de fecha 17 de febrero de 2023 a fs.100 (FU.43) ✓

10. Que en fecha 26 de septiembre de 2023, dicha Dirección, se expide mediante DGIJ N°1658/23 a fs.74 (FU.43) ✓ "esta Dirección solicito a la empresa que acredite los montos abonados con la fecha correspondiente al efectivo pago de los materiales utilizados para la ejecución de la obra, para poder realizar el análisis de la variación de precios. En consecuencia, la empresa remitió a esta Dirección la documentación solicitada; la cual se adjunta de fs. 47 a 72 (FU.43) ✓ la que fue analizada y se tomó como base para efectuar la planilla que se adjunta a fs.73 (FU.43) ✓, la cual arroja como resultado una diferencia- en la variación de los precios de \$628.353,87 (seiscientos veintiocho mil trescientos cincuenta y tres con 87/100), al mes de febrero de 2023, mes de finalización de la obra".

11. Que en fecha 2 de enero de 2025, ✓ la citada Dirección, mediante nota DGIJ N°001/2025 a fs.122 (FU.43) ✓, en el mismo sentido requerido, tomando conocimiento de lo manifestado por el Dictamen SAJ N° 138/24 (de fs. 92/94 (FU.43) ✓, en respuesta a lo solicitado de fs. 110/111 (FU.43) ✓, informa: a) que con relación a si la dispersión de precios que se produjo desde la cotización de las obras y la ejecución real de las mismas produjo un desequilibrio económico susceptible de ser compensado mediante la vía de la teoría de la imprevisión, como fuera mencionado en otras oportunidades, si bien es evidente la distorsión de precios que se produjo en el periodo septiembre 2022-febrero 2023, la misma ha sido acreditada por la empresa mediante la presentación de facturas (ver fs. 48 a 72 del FU 43) ✓

12. Que así continua, con respecto a la certificación de si corresponde acceder a la solicitud de adecuación de precios en los términos previstos, e indicar el porcentaje y monto que se considera procedente liquidar, esta Dirección reitera los términos de las notas DGIJ N° 1658/23 de fs. ✓



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN N° 991 /2025

EXPT. N° 13-02658/23

74 del (FU.43) y la N° 033/24 de fs.86 (FU.43), en donde se informa que el monto a considerar es de \$ 628.353,87 al mes de febrero de 2023, fecha del Acta de finalización de la obra.

13. Que en dicho informe, en punto e), manifiesta que en relación a si se ha producido una concatenación de tiempos entre las reales condiciones de ejecución del contrato y la supuesta distorsión del precio pactado, esta Dirección entiende que la empresa ha acreditado con la presentación de facturas de compra de los materiales utilizados en la obra que los precios pagados han sido superiores a los estimados a la fecha de elaboración del presupuesto ofertado, (ver fs. 73 (FU.43) f) vinculado a la necesidad de establecer diferencias entre la inflación previsible y la inflación imprevisible, dicho análisis escapa significativamente al conocimiento y expedirse de este cuerpo técnico, no encontrándose el mismo formado en cuestiones de economía financiera.

14. Que el derecho de recomposición del contrato con la correspondiente renegociación de los precios del contrato original, no se encuentra regulada de forma directa en el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado mediante Resolución CM N° 254/15, que solo contempla la posibilidad de revisar los precios pactados en los casos que exista prórroga contractual, conforme lo estipula el artículo 142, acápite c) del punto 6.

15. Que la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Administración tiene dicho, que el derecho a recomposición del contrato previsto en el artículo 13, inc. a), del Decreto Delegado N°1023/01, de aplicación supletoria a este contrato, conforme el establecido en el artículo N°5 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación, esta norma recepta la clásica "teoría de la imprevisión" aplicada a los contratos administrativos.-SAJ N°944/24.-

USO OFICIAL

16. Que en cuanto a los requisitos que deben reunirse para habilitar la adecuación de los precios con base en esta teoría, la Oficina Nacional de Contrataciones sostuvo que "(...)deben darse los siguientes requisitos: 1) Una excesiva onerosidad en la prestación del contrato; 2) Que ella sea sobreviniente a la celebración del contrato, debiendo éste hallarse pendiente de ejecución o cumplimiento; 3) Que se trate de un alea económica y no de un alea administrativa; 4) El acontecimiento que provoca el desequilibrio no sea normalmente previsible, sino de carácter extraordinario y ajeno a la voluntad del contratista; 5) No haber suspendido el contratista la ejecución del contrato, 6) Que se opere un trastorno o quebranto en la ecuación económico financiera del contrato con motivo del hecho".

17. Que la Secretaría Jurídica de esta Administración, ha recordado que los informes elaborados por las áreas -a fin de obtener una opinión legal fundada- "...merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor..." (v. Dictámenes PTN 207.343; 252:349; 253:167 y 283.148), 18 de octubre 2022. Dictamen SAJ N° 3121/22.

18. Que en estas actuaciones el contratista no alega ni prueba la ocurrencia de hechos que alteren en forma extraordinaria la economía del contrato, es decir haber sufrido el acaecimiento de circunstancias externas e imprevisibles, así como, sobrevinientes que hayan alterado de modo decisivo la ecuación económico-financiera o equilibrio contractual, tornado excesivamente onerosa la prestación a su cargo, no resultando plausible tener por verificado el daño a su economía, con el señalamiento de índices de salarios no acreditados, inflación genérica, relevamientos y costos improcedentes, sin indicar o probar el impacto que esos extremos supuestamente tuvieron en los precios del contrato, al punto de ocasionar la excesiva onerosidad que se denuncia, es decir, sin una concatenación con las reales condiciones de ejecución del contrato, y entonces la supuesta distorsión del precio pactado no se encuentra probada con documentación que la respalde, ni tampoco justificado su real impacto con un análisis del precio.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN N° 991 /2025

EXpte. N° 13-02658/23

19. Que en este sentido dicha Secretaría tiene dicho, que la inflación no es justificativo para reclamar y obtener una re-expresión de los precios de un contrato, no se observa el aporte de documentación relevante en ninguna de las presentaciones del contratista, las cuales no dan cuenta del real impacto económico sufrido ni el quebrado financiero, tampoco del supuesto estado ruinoso que intenta justificar el aquí requirente.

20. Que en las solicitudes de renegociación de los precios adjudicados, es el contratista quien está en mejores condiciones para probar las razones por las cuales las prestaciones a su cargo se tornaron excesivamente onerosas al punto de generar la ruptura de la ecuación económica del contrato, circunstancias que no se logra evidenciar en estas actuaciones. De tal manera no existiendo en la presente elementos suficientes aportadas por el prestador STIEGLITZ CAMARGO GRACIELA MARIA, de documentación relativa al pago de los incrementos de salarios, ni tampoco informes precisos y circunstanciados respecto de la ruptura de la economía-financiera existente entre el Estado y la contratista, alegando esta última -solamente- situaciones frente a la "variación de precios producida por la inflación" (véase a fs.26/FU.43) respecto a la cuestión informada por el organismo técnico, no logra evidenciar el quebrando económico que se produjo en la relación contractual, no puede establecerse en forma verosímil si hubo diferencia entre inflación imprevisible y previsible, por lo cual además "solo pueden ser considerados los desequilibrios acaecidos con posterioridad al perfeccionamiento de los respectivos contratos" y que "la renegociación contractual procede exclusivamente frente a circunstancias que alteren de modo decisivo el equilibrio contractual, siempre y cuando sean sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato" para este caso desde el 26/12/2022 y no desde septiembre de 2022.- cfr.SAJ 3814/23, SAJ 138/2024.

USO OFICIAL

-//-

21. Que la División Técnica de la Dirección General de Administración Financiera, en fecha 15 de noviembre de 2024 informa, que no se registró ningún tipo de sanción y/o apercibimiento en curso por incumplimiento contractual y que se constituyó la garantía de adjudicación de la Orden de Compra N°491/22, que obra a fs. 20/23. En cuanto al estado actual de la contratación, se hace saber que se encuentra liquidada y abonada en su totalidad con fecha 21/03/23, mediante liquidación N°3132/23 (fs.104), por un importe de \$5.612.807,83.

22. Que a fs.108/109 /en fecha 20 de noviembre de 2024, luce informe elaborado por la Subdirección de Despacho -Mesa de Entradas-, indicando que se registró la solicitud de actualización de precios obrante a fs.2 y el ingreso de un escrito en el expediente N°13-08911/21 con fecha 09 de febrero 2022, no obrando otras presentaciones en relación a la orden de compra 491/22.

23. Que, sin perjuicio de la falta de prueba suficiente acerca de la concreta y decisiva afectación de las obligaciones a su cargo y, que por ende, de la ruptura del equilibrio económico de las prestaciones, se entiende que la falta de documentación que en forma precisa, clara, contundente y circunstanciada que debió presentar el adjudicatario para demostrar la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato, impide considerar que se hubiera producido una afectación decisiva del equilibrio contractual tal como lo exige el art. 96 del Decreto N° 1030/2016.-todo ello en concordancia con la jurisprudencia aplicable al caso. "Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal- SALA III- (Expediente. CAF 12.247/2021)" /

24. Que la Oficina Nacional de Contrataciones opinó que deviene indispensable que el solicitante presente una descripción del impacto producido por los hechos que alega, con la explicación circunstanciada de la afectación que los mismos hayan tenido sobre las obligaciones a su cargo (cfr. Dictamen ONC N° IF-20.1 6-03065258- APN-ONC#MM). En torno a ello se ha dicho que: "...la doctrina y jurisprudencia son unánimes en sostener que, a los efectos de la readecuación económica del contrato público por hechos imprevisibles, tales hechos deben producir un aumento grave de la onerosidad del mismo. No es suficiente que el contratista haya sufrido un quebranto en los



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL |

RESOLUCIÓN N° 991 /2025 /

EXPT. N° 13-02658/23

beneficios esperados. Es preciso que el cumplimiento de la prestación le resulte excesivamente oneroso o, incluso, ruinoso para el empresario...", (v. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, sala II, Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-GCBA-, del voto de la magistrada Nélide Mabel Daniele, TR LA LEY 70067087.

25. Que en lo que aquí importa, del análisis de la documentación suministrada por el contratista en las distintas instancias no logra evidenciar en forma suficiente, que se encuentren demostrados los requisitos expresados en el Considerando 16°, los cuales deben reunirse para habilitar la adecuación de los precios con base a la aplicación de la teoría de la imprevisión, concluyéndose entonces, tal cual lo exige la doctrina y jurisprudencia, "no pudo determinarse un grave desequilibrio en las prestaciones como consecuencia de acontecimientos imprevisibles y extraordinarios posteriores al contrato", en razón de ello, corresponde no hacer lugar a la readecuación de precios solicitada la adjudicataria STIEGLITZ CAMARGO GRACIELA MARIA.

26. Que a fs.119/130, intervino la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Administración General.

Por ello, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el art. 18, incisos b) y h) de la ley 24.937 -y sus modificatorias-, y por la Resolución N° 01/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura;

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

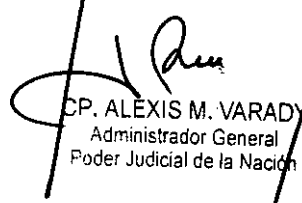
1. NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE READECUACIÓN, de precios solicitada por la adjudicataria STIEGLITZ

USO OFICIAL

-//-

CAMARGO GRACIELA MARIA, en el marco de la Orden de Compra N°491/22, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente Resolución.

2. Regístrese. Hágase saber a la Dirección General de Planificación y a la Subdirección de Contrataciones y a la Unidad de Auditoría Interna. Fecho, notifíquese a la adjudicataria STIEGLITZ CAMARGO GRACIELA MARIA, con la transcripción del artículo 19 de la ley 24.937, del artículo 14 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura de la Nación, y el 23°, apartado d), de la ley 19.549 -texto actualizado-.



CP. ALEXIS M. VARADY
Administrador General
Poder Judicial de la Nación